

# MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



## Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 409 -2020-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 10 AGO. 2020

### VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20514373494, mediante escrito con Registro N° 00044733-2020, presentado con fecha 16.06.2020, contra la Resolución Directoral N° 526-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, que la sancionó con una multa de 0.801 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, por impedir u obstaculizar las labores de fiscalización que realice el personal acreditado por el Ministerio de la Producción, infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 2093-2019-PRODUCE/DSF-PA.

### I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 2005-541: N° 000229 de fecha 29.11.2018, los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron lo siguiente: *"Siendo las 15:00 H. me presente con el personal de vigilancia de la garita de la PPPP NUTRIFISH S.A.C., establecimiento que cuenta con el convenio vigente en el Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional, con la finalidad de realizar mis actividades de supervisión y verificación del cumplimiento de las actividades de fiscalización en el PVCAPAAN, sin embargo el personal de vigilancia, que no se identificó, me negó el ingreso al establecimiento luego de realizar una llamada telefónica y me dijo que era porque no había personal, le aclaré que el desempeño del cargo de supervisor y que esperaba el tiempo que establece la normativa para que permita el ingreso, vencido dicho plazo de 15 minutos procedo a emitir el acta correspondiente consignando la infracción por obstaculizar de labores de supervisión, cabe precisar que no es posible verificar si el establecimiento se encuentra procesando, a las 16:08 H., se llamó vía telefónica al sr. Emile Mejia quien manifestó no tener conocimiento y que no firmaría ningún documento"*.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 03326-2019-PRODUCE/DSF-PA de fecha 16.12.2019, se notificó el inicio al procedimiento administrativo sancionador en contra de la recurrente, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.

- 1.3 Mediante Informe Final de Instrucción N° 00759-2019-PRODUCE/DSF-PA-Izapata<sup>1</sup> de fecha 26.12.2019, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA, concluye que en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores, ha determinado que en el presente procedimiento existen suficientes medios de prueba que acrediten la responsabilidad de la recurrente en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 526-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020<sup>2</sup>, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 0.801 UIT, al haber incurrido en la infracción tipificada en el inciso 1 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro N° 00044733-2020, presentado con fecha 16.06.2020, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 526-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Verificar si debe admitirse a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente y, de ser el caso, emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

## III. ANÁLISIS

### 3.1 Normas Generales

- 3.1.1 El numeral 1.2 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS<sup>3</sup>, en adelante el TUO de la LPAG, establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.
- 3.1.2 El numeral 217.1 del artículo 217° del TUO de la LPAG, dispone que frente a un acto administrativo que se supone desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo procede su contradicción en sede administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 218° de la presente norma, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo.
- 3.1.3 El numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la LPAG, contempla al recurso de apelación como un recurso administrativo, el cual, de acuerdo al numeral 218.2 del referido artículo, podrá interponerse dentro de los quince (15) días perentorios.
- 3.1.4 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.
- 3.1.5 Asimismo, el artículo 222° del TUO de la LPAG<sup>4</sup>, dispone que una vez vencidos los plazos para interponer recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.

<sup>1</sup> Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 158-2020-PRODUCE/DS-PA y Acta de Notificación y Aviso N° 0003647 el 07.01.2020.

<sup>2</sup> Notificada mediante Cédula de Notificación Personal N° 1441-2020-PRODUCE/DS-PA el día 14.02.2020.

<sup>3</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 25.01.2019.

<sup>4</sup> "Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto."

- 3.1.6 El numeral 21.1 del artículo 21° del TUO de la LPAG, establece que la notificación personal se hará en el domicilio que conste en el expediente, o en el último domicilio que la persona a quien deba comunicar haya señalado ante el órgano administrativo en otro procedimiento análogo en la propia entidad del último año.
- 3.1.7 El numeral 21.4 del artículo 21° de la precitada Ley señala que la notificación personal se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado.
- 3.1.8 El artículo 221° del TUO de la LPAG, establece que el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124 de dicha Ley.
- 3.1.9 De otro lado, el artículo 357° del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil, aprobado por la Resolución Ministerial N° 010-93-JUS<sup>5</sup>, al referirse a los requisitos de admisibilidad de los medios impugnatorios, dispone que éstos deben interponerse respetando los plazos establecidos. En concordancia con lo mencionado, el artículo 367° del referido Código establece, entre otros, que la apelación que sea interpuesta fuera de plazo será de plano declarada inadmisibile.

### **3.2 Evaluación respecto a la admisibilidad del recurso de apelación presentado por el recurrente**

- 3.2.1 En el presente caso, de la revisión del escrito con Registro N° 00044733-2020, mediante el cual la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 526-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, se advierte que éste fue presentado el día **16.06.2020**.
- 3.2.2 De la revisión del Cargo de la Cédula de Notificación Personal N° 1441-2020-PRODUCE/DS-PA, que obra a fojas 34 del expediente, y por la cual se notifica a la recurrente la Resolución Directoral N° 526-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, se advierte que ésta fue notificada el día **14.02.2020** a la recurrente en la siguiente dirección: Jr. Carabaya N° 1119 Of. 604 Cercado de Lima-Lima-Lima, conforme a lo dispuesto en el numeral 21.3° del artículo 21° del TUO de la LPAG.
- 3.2.3 Por tanto, se debe señalar que el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente, fue presentado fuera del plazo establecido por el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, toda vez que han transcurrido más de quince (15) días hábiles contados desde el día siguiente en que fue notificada con la Resolución Directoral N° 526-2020-PRODUCE/DS-PA; emitida el día 05.02.2020; por consiguiente, ésta ha quedado firme, de acuerdo a lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y a las disposiciones antes mencionadas, debe declararse inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por la recurrente.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el día 22.04.93.

<sup>6</sup> Artículo 21°.- Régimen de la notificación personal

"21.3 En el acto de notificación personal debe entregarse copia del acto notificado y señalar la fecha y hora en que es efectuada, recabando el nombre y firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a firmar o recibir copia del acto notificado, se hará constar así en el acta, teniéndose por bien notificado. En este caso la notificación dejará constancia de las características del lugar donde se ha notificado". (Resaltado nuestro)

cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por esas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 015-2020-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 06.08.2020, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INADMISIBLE** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **NUTRIFISH S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 526-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 05.02.2020, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, precisando que dicho acto administrativo ha quedado firme en su oportunidad.

**Artículo 2°.-** Devolver el expediente a la Dirección de Sanciones – PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



**LUIS ANTONIO ALVA BURGA**  
Presidente  
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones